



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

La compatibilidad entre la prueba para mejor resolver y el principio constitucional de contradicción de la prueba.

AUTOR:

Muñoz Mata, Iván Andrés

Magíster en Derecho Constitucional

TUTOR:

Msc. Nuria Pérez y Puig Mir Phd.

Guayaquil, Ecuador

2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Magíster Iván Andrés Muñoz Mata como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Msc. Nuria Pérez y Puig Mir Phd.

REVISOR

Msc. Maricruz Molineros Toaza, Ph. D.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 24 del mes de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Iván Andrés Muñoz Mata**

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **La compatibilidad entre la prueba para mejor resolver y el principio constitucional de contradicción de la prueba** previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 24 del mes de agosto del año 2026

EL AUTOR

Iván Andrés Muñoz Mata



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo, **Iván Andrés Muñoz Mata**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación de Magíster en Derecho Constitucional** titulada: **La compatibilidad entre la prueba para mejor resolver y el principio constitucional de contradicción de la prueba**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 24 del mes de agosto del año 2026

EL AUTOR

Iván Andrés Muñoz Mata



Informe de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

ARTÍCULO CIENTÍFICO - IVÁN MUÑOZ MATA (24 marzo 2026)

ID : 08aed29308d8ebf2323eb09321e2bc1f917ce269



4%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : ARTÍCULO CIENTÍFICO - IVÁN MUÑOZ MATA (24 marzo 2026).txt
Tamaño del archivo original : 205,18 kB
Número de palabras : 7498
Número de caracteres : 50075

Depositante : Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito : 24 de marzo de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 24 de marzo de 2026

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :



Similitudes

4%

Sintáctica 4%

Semántica No medido

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.



Detección de IA

6%

Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA. Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si domina los conocimientos mencionados en el documento.



Idiomas no reconocidos

2%

Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua. Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.



AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Santísima Virgen María, por su infinito amor y misericordia. A mis padres, Franklin Muñoz Pontón y Katherine Mata Pérez, por su amor, esfuerzo, sacrificio y buen ejemplo para educarnos a mis hermanos y a mí, estando siempre pendientes de que nunca nos falte nada. A mi esposa Marcia Verdugo Arcos y a mi hijo Ivancito Armando, por su amor, entrega y sacrificio para ayudarme a perseverar en mis objetivos, ya que sin ellos nada en esta vida tendría sentido. Al abogado Miguel Macías Carmigniani y al señor Kerry Cevallos Cañizares quienes siempre han sido un apoyo incondicional.

Iván Andrés Muñoz Mata

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de tesis, de manera muy especial, a mis padres, Franklin y Katherine, a mi esposa Marcia y a mi hijo Ivancito, y a mis hermanos María José y Franklin Guillermo.

Iván Andrés Muñoz Mata

ÍNDICE

ÍNDICE.....	VIII
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN.....	1
MÉTODO.....	3
Tipo de la investigación	3
Líneas de investigación	3
Universo y muestra.....	3
Técnica e instrumento	4
Definiciones conceptuales y operacionales de las variables.....	4
Hipótesis.....	4
Construcción del instrumento de recolección de datos	5
RESULTADOS	5
Protección constitucional del derecho a contradecir la prueba.....	5
Contenido normativo de la prueba para mejor resolver y su alcance procesal.....	7
Puntos concretos de tensión entre la prueba para mejor resolver y la contradicción	8
Matriz de contraste y condiciones de compatibilidad constitucional	9
Tabla 1. Matriz de contraste normativo entre el art. 168 COGEP y el art. 76.7.h CRE.....	10
Síntesis de resultados en relación con la hipótesis	12
COMENTARIOS	14
REFERENCIAS	16

RESUMEN

El presente artículo analiza la compatibilidad entre la prueba para mejor resolver prevista en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos y el principio constitucional de contradicción de la prueba reconocido en el literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El objetivo del estudio consiste en determinar si la facultad judicial de ordenar prueba para mejor resolver afecta las garantías del debido proceso, particularmente la libre presentación y contradicción probatoria. La investigación fue realizada en un enfoque que tiene un carácter dogmático-jurídico a partir del análisis de la normativa constitucional y procesal, doctrina especializada y jurisprudencia relevante. Se utilizó como técnica fundamental la interpretación sistemática y constitucional de la disposición normativa que encontramos. Los resultados evidencian que la prueba para mejor resolver puede tensar el principio de contradicción siempre que suponga alterar el equilibrio procesal o sustituir la iniciativa probatoria de las partes, pero también se hallan criterios que permiten armonizar las dos instituciones dentro del marco del Estado constitucional de derechos y de justicia. Se argumenta que la compatibilidad entre la prueba para mejor resolver y el principio de contradicción depende de una aplicación estrictamente garantista, que tenga como límites los que son constitucionales y que atiendan la igualdad de las partes en un juicio y el derecho de defensa.

Palabras Clave: Prueba para mejor resolver; contradicción probatoria; debido proceso; derecho a la defensa; tutela judicial.

ABSTRACT

This article analyzes the compatibility between the evidence for better resolution provided for in Article 168 of the Organic General Code of Processes and the constitutional principle of contradiction of evidence recognized in letter h) of numeral 7 of Article 76 of the Constitution of the Republic of Ecuador. The objective of the study is to determine whether the judicial power to order evidence for better resolution affects the guarantees of due process, particularly the free presentation and contradiction of evidence. The research was conducted under an approach that has a dogmatic-legal character based on the analysis of constitutional and procedural regulations, specialized doctrine, and relevant jurisprudence. The fundamental technique used was the systematic and constitutional interpretation of the normative provision we found. The results show that evidence for better resolution may place tension on the principle of contradiction whenever it implies altering the procedural balance or substituting the evidentiary initiative of the parties, but criteria are also found that allow the harmonization of both institutions within the framework of the constitutional State of rights and justice. It is argued that the compatibility between evidence for better resolution and the principle of contradiction depends on a strictly rights-protective application, which must have constitutional limits and must consider the equality of the parties in a trial and the right of defense.

Keywords: evidence to better resolve; evidentiary contradiction; due process; right to defense; judicial protection.

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia exige que toda decisión judicial se fundamente en pruebas incorporadas, actuadas y valoradas conforme a las garantías del debido proceso. En el proceso civil, la prueba permite a las partes acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones o defensas y, al mismo tiempo, posibilita que el juzgador forme convicción mediante una decisión motivada. Por ello, la actividad probatoria no cumple únicamente una función demostrativa, sino también garantista, en la medida en que se relaciona con el derecho a la defensa, la contradicción y la legitimidad de la sentencia (Cárdenas & Cárdenas, 2022; Puetate et al., 2021; Arévalo, 2024).

Dentro de este marco, la prueba para mejor resolver constituye una facultad excepcional del juez, prevista en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, mediante la cual puede disponer de oficio la práctica de un medio probatorio cuando resulte necesario esclarecer hechos controvertidos antes de emitir sentencia. Esta figura no debe entenderse como una sustitución de la carga probatoria de las partes, sino como un mecanismo orientado a evitar decisiones basadas en dudas relevantes. No obstante, su aplicación exige motivación, necesidad y respeto a las garantías del debido proceso, debido a que el juzgador debe justificar por qué resulta indispensable incorporar dicha prueba al proceso (Romero & Pangol, 2022; Herrera & Pérez, 2021; Chasiquiza-Toaquiza et al., 2022).

El principio de contradicción de la prueba constituye una garantía esencial del debido proceso, porque permite a las partes conocer, objetar y controvertir los medios probatorios que puedan incidir en la decisión judicial. Ninguna prueba debería ser valorada sin que previamente exista una posibilidad real de debate, pues ello comprometería el derecho a la defensa, la igualdad procesal y la transparencia de la actividad probatoria. En este sentido, la prueba ordenada de oficio solo puede considerarse compatible con el modelo constitucional de proceso si las partes cuentan con una oportunidad efectiva para pronunciarse sobre ella antes de su valoración judicial (Silva et al., 2023; Manobanda-Armijo & Cárdenas-Paredes, 2023; Orellana, 2023).

Diversas investigaciones han señalado que la contradicción probatoria cumple una función estructural dentro del proceso, al operar como principio orientador del debate y como derecho fundamental vinculado a la defensa. Silva et al. (2023) destacan que este principio permite observar, objetar y controvertir la prueba practicada, mientras que Guerrero y Jaramillo (2023) lo relacionan con la igualdad de las partes dentro del proceso judicial. Desde una

perspectiva vinculada al COGEP, En el ámbito del derecho procesal civil, el artículo 168 del COGEP establece la prueba para mejor resolver, bajo la cual el juez tiene la potestad de decretar de oficio la práctica de actuaciones probatorias que complementen las ya practicadas cuando lo considere importante para aclarar los hechos objeto de conflicto.

El problema jurídico surge cuando la prueba para mejor resolver, pese a estar legalmente prevista, puede producir efectos constitucionalmente cuestionables si se aplica sin límites claros. La tensión aumenta porque el juez presenta pruebas por iniciativa propia, mientras que el principio contradictorio exige que todas las pruebas que puedan afectar la decisión sean conocidas, discutidas y objetadas antes de ser consideradas. Si este poder judicial se ejerce sin motivación suficiente, sin refutación efectiva o como mecanismo para superar las deficiencias de la prueba de una de las partes, puede afectar la igualdad procesal, la imparcialidad judicial y el derecho a la defensa.

El fundamento del estudio es la necesidad de aclarar los límites constitucionales de la prueba que deben abordarse mejor en los procesos civiles ecuatorianos. Si bien este número puede contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la adopción de una decisión mejor motivada, su uso incorrecto puede desnaturalizar el principio del dispositivo y convertir la controversia en una formalidad sin efectividad significativa. Por tanto, procede analizar si las competencias previstas en el artículo 168 del COGEP pueden coexistir con el artículo 76, num. 7, lit. h) de la Constitución y bajo qué condiciones su aplicación es compatible con las garantías del debido proceso.

La hipótesis que guía este trabajo sostiene la idea de que dicha institución no es por sí misma inconstitucional, pero su compatibilidad dependerá del ejercicio estrictamente limitado según los criterios garantistas que preserven la igualdad procesal, la imparcialidad judicial y el derecho como así también a la defensa. En este marco, el estudio se orienta a responder las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es el alcance constitucional del principio de contradicción de la prueba como garantía del debido proceso, del derecho a la defensa y de la igualdad procesal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?
- ¿Qué condiciones de compatibilidad constitucional deben cumplirse para que la prueba para mejor resolver pueda aplicarse sin vulnerar el derecho a la contradicción, la motivación, la igualdad procesal y el derecho a la defensa?
- ¿La prueba para mejor resolver es constitucionalmente compatible con el principio de

contradicción de la prueba o su validez depende del modo en que sea aplicada en cada caso

- ¿Cuál es el contenido normativo de la prueba de mejor resolución según el artículo 168 del Código Orgánico General del Procedimiento y cuáles son sus limitaciones en el proceso civil ecuatoriano?
- ¿Qué tensiones constitucionales podrían surgir entre la prueba de una mejor solución y el principio del adversario si el proceso judicial reemplaza la iniciativa probatoria de las partes, afecta la imparcialidad del juez o reduce al adversario a una formalidad?

MÉTODO

Tipo de la investigación

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de carácter dogmático-jurídico y alcance analítico. Se adoptó este diseño porque el propósito del estudio no fue medir las variables mediante procedimientos estadísticos, sino examinar la relación entre la norma procesal infraconstitucional y el principio constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En este sentido, el análisis se centró en la interpretación sistemática del artículo 168 del COGEP y del artículo 76, num. 7, lit. h) de la Constitución de la República. Con base en esto, se evaluó si la evidencia para una mejor solución era compatible con el principio de inconsistencia de la evidencia.

Líneas de investigación

El estudio se enmarca en la línea de investigación vinculada al Estado constitucional de derechos y justicia, debido a que analiza la relación entre una facultad judicial prevista en la legislación procesal y las garantías constitucionales del debido proceso. De manera específica, se ubica en el campo del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal, pues examina los límites que debe observar el juzgador al ordenar prueba para mejor resolver. Esta línea permite abordar el problema desde la supremacía constitucional, el derecho a la defensa, la igualdad procesal, la motivación judicial y la necesidad de garantizar contradicción efectiva en la actividad probatoria.

Universo y muestra

Es universo de estudio el ordenamiento jurídico ecuatoriano en cierta medida en materia constitucional y procesal civil. La muestra está constituida por Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos, instrumentos internacionales asociados con el debido proceso, así como doctrina especializada y jurisprudencia relacionada con la

contradicción de la prueba e iniciativa probatoria judicial.

Técnica e instrumento

La técnica utilizada fue el análisis documental. Se examinaron normas constitucionales y procesales, así como fuentes doctrinales y jurídicas relacionadas con la cuestión planteada. La herramienta para organizar la información fue el esquema comparativo, que permitió analizar el contenido normativo de ambas disposiciones, identificando posibles puntos de tensión y determinando criterios para su armonización desde la supremacía constitucional.

Definiciones conceptuales y operacionales de las variables

Para el desarrollo del estudio se definieron dos variables principales. La primera fue la prueba para mejor resolver, entendida conceptualmente como la facultad excepcional del juez para ordenar de oficio la práctica de diligencias probatorias adicionales, cuando resulten necesarias para esclarecer hechos controvertidos antes de dictar sentencia. Operacionalmente, esta variable fue analizada a partir de su naturaleza jurídica, finalidad, excepcionalidad, exigencia de motivación y límites dentro del proceso civil ecuatoriano. Esta delimitación permitió valorar si dicha facultad puede operar legítimamente como mecanismo de esclarecimiento o si, por el contrario, puede desnaturalizarse cuando sustituye la actividad probatoria de las partes.

La segunda variable fue el principio constitucional de contradicción de la prueba, entendido conceptualmente como la garantía que reconoce a las partes el derecho a conocer, presentar, objetar y controvertir los medios probatorios que puedan incidir en la decisión judicial. Desde el punto de vista operacional, esta variable fue examinada a partir de su contenido constitucional, su relación con el derecho a la defensa, su conexión con la igualdad procesal y su incidencia en la imparcialidad judicial. Este análisis permitió determinar si la contradicción se cumple de manera efectiva o si puede reducirse a una formalidad cuando la prueba ordenada por el juez no es debatida oportunamente.

Hipótesis

La hipótesis que guía el desarrollo de la investigación mantiene que la prueba para mejor resolver que se prevé en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos es compatible con el principio constitucional de contradicción de la prueba siempre que su aplicación opere dentro de los límites que se derivan de las exigencias del debido proceso, la imparcialidad judicial y el derecho a la defensa.

Construcción del instrumento de recolección de datos

El instrumento utilizado fue una matriz de contraste normativo, diseñada para organizar y comparar los elementos centrales del artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos y del artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador. Esta matriz permitió analizar la finalidad de cada disposición, la iniciativa probatoria, la exigencia de motivación, la oportunidad para ejercer contradicción y el efecto probatorio de la prueba para mejor resolver en la sentencia. A partir de esta comparación se identificaron los principales puntos de tensión constitucional y se formularon criterios de compatibilidad orientados a preservar el debido proceso, la igualdad procesal, la imparcialidad judicial y el derecho a la defensa.

RESULTADOS

Protección constitucional del derecho a contradecir la prueba

Según el literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se obtienen mínimos estándares de contenido: toda persona tiene derecho a proponer prueba y, a la vez, a contradecir la prueba que contra ella presente el demandante. No se agota este mandato en la mera posibilidad formal de “estar presente” en la audiencia, sino que necesita una contradicción efectiva y eficaz, como el momento real de conocer la prueba, para discutir su pertinencia, legalidad y alcance antes de que ella incida en la decisión de un órgano de la función jurisdiccional.

En el contexto ecuatoriano reciente, la contradicción probatoria ha sido analizada como una garantía destinada a equilibrar la actividad procesal de las partes y evitar decisiones sustentadas en elementos no debatidos. Balla et al. (2024) sostienen que los principios de oportunidad y contradicción de la prueba, en garantías jurisdiccionales, exigen condiciones reales para intervenir en el debate probatorio. En esa misma línea, Andino et al. (2025) advierten que las deficiencias en argumentación, presentación de pruebas y estrategias de contradicción pueden afectar la calidad del debate procesal y la toma de decisiones judiciales.

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado un estándar material sobre el derecho a la defensa y la contradicción. Más recientemente, en la Sentencia No. 301-21-EP/24, la Corte aclaró que el derecho a la defensa significa una posibilidad para esgrimir argumentos y proponer medidas de prueba, como también rebatir las que sean presentadas en su contra, acentuando que el hecho de que pueda concretarse indefensión, es decir, cuando la persona no puede emplear de manera efectiva los remedios procedimentales en defensa que le da la ley.

Esta sentencia hace hincapié en que la contradicción no ha de ser sólo formal, sino que ha de ser también material.

Este estándar se complementa con las sentencias No. 375-24-EP/25 y No. 387-22-EP/25, en las que la Corte Constitucional confirmó que el derecho a la defensa incluye la oportunidad de presentar pruebas y recibir respuesta motivada a las solicitudes de prueba pertinentes. Estas declaraciones permiten vincular el derecho a la prueba con el principio de competencia, ya que ambas garantías exigen que las decisiones sobre la aceptación, práctica o exclusión de la prueba estén justificadas y que se observen una oportunidad real de consulta (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

El estándar constitucional ecuatoriano debe interpretarse en armonía con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un juez competente, independiente e imparcial, mientras que el artículo 25 protege el derecho a un recurso sencillo y efectivo frente a vulneraciones de derechos. Aunque estas normas no utilizan expresamente la categoría “contradicción de la prueba”, su contenido permite sostener que el derecho a ser oído comprende la posibilidad de conocer, discutir y refutar los elementos que puedan afectar la posición jurídica de una persona dentro del proceso (Organización de los Estados Americanos, 1969).

En consecuencia, el derecho a contradecir la prueba se manifiesta en tres exigencias mínimas: conocimiento oportuno del medio probatorio, posibilidad efectiva de respuesta y debate previo antes de su valoración judicial. Estas exigencias son particularmente relevantes cuando se analiza la prueba para mejor resolver, debido a que se trata de una actuación probatoria impulsada por el juzgador. Si esta prueba se practica sin permitir que las partes la conozcan y discutan su alcance, la contradicción se reduce a una formalidad vacía y se debilita la legitimidad constitucional de la decisión judicial (Balla et al., 2024; Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

La contradicción, entendida desde una perspectiva constitucional, opera como límite al poder de dirección judicial del proceso, especialmente en materia probatoria. Este límite no impide que el juez conduzca el proceso ni que ejerza facultades legalmente reconocidas, pero exige que toda actuación probatoria respete el derecho a la defensa, la igualdad procesal, la motivación y la imparcialidad judicial. En tal sentido, la contradicción no constituye un trámite accesorio, sino una condición estructural para que la decisión judicial sea producto de un debate

abierto, equilibrado y constitucionalmente legítimo (Corte Constitucional del Ecuador, 2025a; Andino et al., 2025).

Contenido normativo de la prueba para mejor resolver y su alcance procesal

El artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos regula la prueba para mejor resolver como una facultad excepcional del juzgador. La doctrina ecuatoriana reciente ha señalado que esta figura ocupa un lugar complejo dentro del proceso civil, porque se ubica entre la búsqueda de la verdad procesal y el respeto al principio dispositivo. Ibarra et al. (2025) sostienen que la prueba para mejor resolver puede ser ordenada por el juez en audiencia única o de juicio, pero solo con carácter excepcional, motivado y orientado al esclarecimiento de hechos controvertidos. En similar sentido, Suárez et al. (2025) explican que el artículo 168 del COGEP se relaciona con la carga de la prueba, la inmediación, la celeridad y la búsqueda de verdad material, aunque advierten que la ausencia de parámetros claros puede generar inconsistencias o arbitrariedades.

La prueba para mejor resolver tampoco debe confundirse con la prueba nueva ni con la actividad probatoria ordinaria de las partes. La prueba nueva responde a supuestos específicos previstos por el COGEP y se vincula con elementos que no fueron conocidos o no pudieron incorporarse oportunamente por quien los invoca. En cambio, la prueba para mejor resolver nace de la iniciativa del juez y tiene como finalidad aclarar hechos controvertidos antes de emitir sentencia. Esta diferencia es relevante porque la prueba de oficio no puede utilizarse como vía para corregir omisiones procesales de una parte ni para alterar la carga probatoria establecida por la ley (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

Desde el punto de vista constitucional, la aplicación del artículo 168 del COGEP debe armonizarse con el derecho a la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, estableció que una decisión motivada requiere una argumentación jurídicamente suficiente y no una simple referencia formal a normas o hechos. Este estándar resulta aplicable a la prueba para mejor resolver, porque el juez debe explicar por qué la prueba es necesaria, qué hecho controvertido pretende esclarecer y de qué manera su práctica no afecta la igualdad procesal ni el derecho de defensa (Asamblea Constituyente, 2008; Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La regulación de esta figura contiene límites internos que deben orientar su aplicación: excepcionalidad, motivación expresa, finalidad aclaratoria y límite temporal. Estos elementos evidencian que la facultad judicial se encuentra sometida a control normativo y constitucional.

No obstante, el artículo 168 del COGEP no desarrolla de manera expresa el procedimiento mediante el cual debe garantizarse la contradicción frente a la prueba ordenada por el juzgador. Canseco y Cárdenas (2025) advierten que la prueba de oficio para mejor resolución puede generar incertidumbre respecto de la imparcialidad judicial, especialmente cuando su práctica favorece potencialmente a una parte o afecta la posición procesal de la otra

En consecuencia, el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos configura la prueba para mejor resolver como una norma procesal abierta y condicionada. Aunque permite al juez ordenar prueba de oficio para esclarecer hechos controvertidos, su aplicación exige motivación suficiente, respeto al principio dispositivo, garantía de contradicción y preservación de la igualdad procesal. Por tanto, el problema constitucional no radica en la existencia de la figura, sino en los riesgos que surgen cuando se aplica sin criterios claros o sin permitir que las partes ejerzan un control efectivo sobre la prueba incorporada por iniciativa judicial (Ibarra et al., 2025; Suárez et al., 2025).

Puntos concretos de tensión entre la prueba para mejor resolver y la contradicción

El contraste normativo permitió identificar tres escenarios de riesgo constitucional en la aplicación de la prueba para mejor resolver prevista en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos. Aunque esta figura tiene una finalidad legítima, orientada al esclarecimiento de hechos controvertidos, su ejercicio puede generar tensiones cuando altera el equilibrio procesal, compromete la imparcialidad judicial o reduce la contradicción a una actuación meramente formal. Por ello, el análisis debe centrarse en los efectos que puede producir su aplicación concreta dentro del proceso civil ecuatoriano (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

La primera tensión se presenta cuando la prueba para mejor resolver deja de cumplir una función estrictamente aclaratoria y pasa a completar, reforzar o corregir la actividad probatoria de una de las partes. En ese supuesto, la actuación judicial puede desnaturalizar el principio dispositivo y afectar la igualdad procesal, debido a que el juez interviene en la construcción de la posición probatoria de alguno de los sujetos procesales. Esta situación resulta problemática porque la prueba de oficio debe operar como mecanismo excepcional de esclarecimiento, no como una vía para suplir omisiones procesales de las partes (Hernández & Silva, 2026).

La segunda tensión se relaciona con la imparcialidad judicial. Si el juez ordena prueba

de oficio y ésta resulta decisiva para decidir el caso, puede existir un sesgo evidente en contra de una de las partes, especialmente si favorece la posición procesal de quien no ha cumplido suficientemente con su carga de la prueba. Rojas (2021) sostiene que la evidencia para una mejor solución debe analizarse desde el principio de objetividad, ya que la interferencia judicial con la evidencia puede afectar la percepción de neutralidad si no está debidamente justificada. Una tercera tensión surge cuando el derecho de oposición se reduce a una formalidad sin eficacia real. Esto ocurre cuando la prueba solicitada por el juez se introduce en el procedimiento sin dar a las partes un tiempo razonable para conocer, analizar, objetar o discutir su alcance antes de dictar la orden. En estos casos, la contradicción deja de ser una garantía material y pasa a ser una acción aparente. Salgado-Cevallos y Miranda-Calvache (2025) sostienen que este principio requiere que las partes tengan una oportunidad efectiva de cuestionar pruebas y argumentos que puedan dañar sus intereses.

Esta tensión se intensifica por el hecho de que el artículo 168 del COGEP no elabora un procedimiento detallado para garantizar las objeciones a las pruebas presentadas por el juez. La norma exige motivación, excepcionalidad y finalidad explicativa, pero no especifica cómo debe proceder el debate una vez admitidas las pruebas ni qué estándares debe aplicar el juez para evitar un desequilibrio procesal. Por lo tanto, esta figura puede utilizarse de manera garante o convertirse en un instrumento expansivo que afecte el derecho a la defensa y al equilibrio entre las partes (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

En consecuencia, la tensión entre la prueba para mejor resolver y el principio de contradicción no deriva de la existencia de la figura, sino de tres desviaciones concretas: la sustitución de la actividad probatoria de las partes, la afectación objetiva o aparente de la imparcialidad judicial y la reducción del contradictorio a una formalidad sin eficacia material. Cuando estas desviaciones se presentan, esta facultad deja de ser una herramienta excepcional de esclarecimiento y se convierte en un riesgo constitucional para el debido proceso, el derecho a la defensa y la legitimidad de la decisión judicial (Asamblea Constituyente, 2008; Valdez, 2025).

Matriz de contraste y condiciones de compatibilidad constitucional

Para evidenciar la relación entre la prueba para mejor resolver y el principio constitucional de contradicción de la prueba, se elaboró una matriz de contraste normativo entre el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos y el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador. Esta matriz permite comparar la finalidad, la

iniciativa probatoria, la motivación, el tiempo y el efecto probatorio de ambas disposiciones, con el propósito de identificar las tensiones constitucionales que pueden surgir cuando el juez ordena prueba de oficio dentro del proceso civil (Asamblea Constituyente, 2008; Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

Tabla 1. Matriz de contraste normativo entre el art. 168 COGEP y el art. 76.7.h CRE

Elemento	Art. 168 COGEP	Art. 76.7.h CRE	Tensión identificada	Condición de compatibilidad
Finalidad	Esclarecer hechos controvertidos (excepcional)	Garantizar defensa mediante debate probatorio	Puede convertirse en sustitución probatoria	Limitarse a esclarecer, no a suplir negligencia
Iniciativa	Juez ordena de oficio	Partes presentan y contradicen	Riesgo de desequilibrio	Respetar igualdad procesal y derecho de intervención
Motivación	Exige constancia de razones	Exige decisiones respetuosas del debido proceso	Motivación insuficiente o genérica	Motivación reforzada y control contradictorio
Tiempo	Suspensión hasta 15 días	Oportunidad real de contradicción	Plazo insuficiente	Garantizar tiempo razonable de reacción
Efecto probatorio	Incide en la sentencia	Debe ser debatida antes de valorarse	Contradicción formal	Debate previo efectivo antes de valoración

El contraste sistematizado en la Tabla 1 no constituye una simple comparación descriptiva entre dos normas, sino una herramienta analítica que permite observar cómo interactúan dos variables estructurales del proceso: la potestad de dirección judicial en materia probatoria y el principio constitucional de contradicción.

Si observamos la finalidad, tenemos que la norma procesal de estudio, el art. 168 del COGEP, se fundamenta en esclarecer los hechos controvertidos, mientras que la norma constitucional exige que esta decisión debe de ser debidamente motivada y que se garantice el legítimo derecho a la defensa mediante el debate probatorio. El esclarecimiento es una finalidad cognoscitiva; la contradicción es una exigencia estructural del debido proceso. La finalidad aclaratoria, si se absolutiza, puede llegar a convertirse en justificación para suplir las negligencias probatorias. Por ello, la condición de compatibilidad sólo puede ser satisfecha si se introduce un marco de intervención judicial estrictamente para esclarecer lo

ya controvertido y no para reconstruir la estrategia probatoria que desea seguir una parte. En lo que respecta a la iniciativa, la matriz hace evidentes dos trayectorias potenciales. El juez actúa de oficio. Para el modelo constitucional, en cambio, las partes deben presentar y contradecir prueba. Este tema resulta especialmente sensible porque afecta al equilibrio procesal.

La matriz muestra que el artículo 168 del COGEP no niega el derecho de defensa y el artículo 76, num. 7, lit. h) de la Constitución no prohíbe en ningún caso la intervención del juez en materia de prueba. El conflicto surge a nivel funcional: la forma en que el poder de recolectar pruebas puede conducir a cambios en la lógica adversarial del proceso, a menos que esté sujeto a límites claros. La intervención judicial de solicitar prueba para mejor resolver, por sí sola, no es inconstitucional, pero su ejercicio o aplicación puede poner en riesgo la igualdad de las partes si es que el Juez de forma arbitraria no motiva su decisión conforme a lo que determina nuestra Constitución y no somete su actividad probatoria al derecho de contradicción de las partes. Es decir, esta actividad probatoria judicial, si podríamos llamarla de esa manera, solamente es correcta, funcional y aplicable si se concatena con los derechos constitucionales a la motivación y a la contradicción. En materia de motivación, la comparación revela otra zona crítica. El artículo 168 exige dejar constancia de las razones; el artículo 76 impone decisiones respetuosas del debido proceso. Aquí la diferencia estriba en la intensidad del estándar.

No basta una motivación formal que se limite a reproducir fórmulas genéricas; se precisa una justificación reforzada que indique los motivos por los cuales resulta inadmisibles, desproporcionada e incompatible con la igualdad en el proceso. Sin esta exigencia cualificada, la prueba para mejor resolver puede convertirse en un instrumento discrecional. En cuanto al tiempo, la posibilidad de la suspensión del acto de celebración de la audiencia, que no pueda exceder del término de quince días, no acredita por sí misma la de una verdadera contradicción. En la Constitución no se establece un plazo, sino la posibilidad de una oportunidad real de ejercer el derecho de contradicción.

La medida no es la existencia de un cierto número de días, sino la suficiencia del tiempo para que las partes puedan revisar, discutir e impugnar el contenido de la prueba, ejerciendo su legítimo derecho de contradicción. En consecuencia, la compatibilidad de la norma con la Constitución no dependerá del término concedido, sino de que se garantice el legítimo derecho de contradicción. Por último, el efecto probatorio pone de manifiesto el punto neurálgico de la cuestión; a saber, la prueba acordada incide en la sentencia. Si incide, debe

haber sido discutida antes de haber sido valorada. La contradicción posterior o meramente formal no satisface el estándar constitucional. El debate debe ir precedido a la valoración, no le debe suceder.

Síntesis de resultados en relación con la hipótesis

A la luz del análisis efectuado, los resultados permiten sostener que la prueba para mejor resolver no resulta incompatible por definición con el principio constitucional de contradicción. No parece existir una contradicción de carácter normativo explícita entre el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos y el literal h) del numeral 7 del artículo 76 constitucional. El conflicto no se produce en el plano abstracto de la validez de la figura, sino que se encuentra en el plano concreto de la aplicación. La lectura sistemática que ha sido realizada gracias a la matriz de contraste muestra, precisamente, que la tensión estriba en que la facultad judicial deja de funcionar como una vía excepcional de esclarecimiento y afecta el equilibrio procesal. Justo ahí la figura deja de ser algo que opera conforme a la dirección judicial y se convierte en un elemento de perturbación de la igualdad procesal.

Sólo entonces la figura deja de ser algo que opera según la dirección jurídica y se convierte en un elemento que socava la igualdad procesal. Los resultados permiten aclarar con mayor claridad los límites que determinan su compatibilidad constitucional: Primero, la naturaleza real de la excepción. La evidencia de mejores soluciones no puede convertirse en una práctica común o un mecanismo para abordar las lagunas en la evidencia. Su activación sólo se justifica si existen hechos verdaderamente controvertidos, cuyo esclarecimiento es imprescindible para tomar una decisión razonada. En segundo lugar, la motivación reforzada. No basta con expresar que se busca "aclarar los hechos", el juez ha de motivar adecuadamente la medida, es decir, por qué es necesaria, en qué medida el principio de igualdad procesal no se ve vulnerado y de qué manera va a garantizarse el contradictorio.

La motivación en este sentido sería la función de control constitucional preventivo. En tercer lugar, la prohibición de sustituir el deber probatorio de las partes. El modelo constitucional ecuatoriano no se articula a partir de un esquema inquisitorio. Si bien es el juez quien dirige el proceso, es a quien afirma los hechos a quien le corresponde la carga probatoria, si la actuación del juez sustituye la carga probatoria, el proceso pierde cara de contradictorio, y se pierde la imparcialidad. En cuarto y por último, la garantía efectiva del contradictorio anterior a la valoración judicial. La compatibilidad no se agota en la simple permisión de la intervención formal o tardía de la prueba ordenada; esta debe integrarse dentro del debate, otorgando a las

partes un lapso temporal razonable y una posibilidad real de oposición, de objeción y de discusión, antes de que la prueba ordenada cause un impacto sobre la convicción del juzgador.

Estos cuatro límites no son accesorios, sino que constituyen condiciones materiales de validez constitucional, pues, en caso contrario, el supuesto deviene un instrumento de posible vulneración del debido proceso. A partir de lo anterior, el nivel de control constitucional nos obliga a leer el artículo 168 del COGEP en clave sistemática y entendiendo el mismo como un precepto garantista, pues no debe ser interpretado como una habilitación discrecional de amplios márgenes, sino como una habilitación condicionada a la luz del principio de contradicción y a la igualdad procesal. La habilitación de ordenar prueba no es ajena al debido proceso, sino que este último condiciona la primera. La hipótesis que aquí se presenta, por lo tanto, habrá de ceñirse, en términos condicionales: la prueba para mejor resolver es constitucionalmente admitida si lo es dentro de un esquema severo de garantías.

La incompatibilidad no es estructuralmente necesaria ni lo es de un modo inevitable, sino como contingente y dependiente del modo de aplicación que la figura jurídica de la que estamos tratando. De esta manera, la lectura no lleva a la eliminación de la institución, sino a su delimitación; pues el verdadero problema no es la existencia del artículo 168 COGEP, ya que dicho precepto existe, sino que el problema es la falta de criterios uniformes que permitan el ejercicio del mismo conforme al modelo constitucional de juicio. La tarea del intérprete y del juzgador consiste entonces en integrar la habilitación probatoria dentro de la arquitectura del debido proceso, evitando que la búsqueda de la continuación del juicio se imponga a la estructura contradictoria que legitima la decisión jurisdiccional.

COMENTARIOS

La hipótesis planteada en este artículo se confirma en términos condicionados. El estudio realizado demuestra que la prueba para mejor resolver prevista en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos no es, en sí misma, incompatible con el principio constitucional de contradicción de la prueba reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución. No existe una contradicción normativa directa entre ambas disposiciones. Sin embargo, su coexistencia armónica depende del modo en que la facultad judicial sea ejercida en el caso concreto.

El análisis permite entender que el problema no está en la estructura del art. 168 del COGEP, sino en cómo se aplica en la práctica. La dificultad aparece cuando el juez, al ordenar prueba de oficio, deja de hacerlo solo para aclarar dudas y empieza a intervenir de una forma que afecta el equilibrio entre las partes, por ejemplo, ayudando indirectamente a una de ellas a cumplir con su carga probatoria. En ese punto, esta facultad deja de ser un mecanismo de apoyo para esclarecer los hechos y pasa a convertirse en un factor que puede alterar la igualdad dentro del proceso. Es por ello que es fundamental, para la práctica del art. 168 del COGEP, que se cumpla con el derecho constitucional a la motivación y a la contradicción.

La investigación también sostiene que la posibilidad de contradecir la prueba no es un simple requisito formal que se cumple por mero trámite, sino una garantía fundamental dentro del proceso. Esto significa que la actuación probatoria del juez, aunque esté permitida, no es libre ni ilimitada, ya que siempre debe respetar la igualdad entre las partes y, sobre todo, mantener su imparcialidad.

La potestad para la ordenación de prueba no es autónoma del debido proceso, se halla condicionada por él. De los resultados obtenidos deducimos, al menos, cuatro parámetros materiales de compatibilidad constitucional: excepcionalidad real, motivación reforzada, prohibición de la sustitución de la carga probatoria y garantía efectiva de la contradicción anterior a la apreciación judicial. Estos parámetros no son simples recomendaciones ni caen en la discrecionalidad ante el caso en concreto, sino que son condiciones inalienables que nos previenen respecto de la figura de desnaturalizar el diseño constitucional del proceso civil ecuatoriano.

En este sentido, el verdadero problema no radica en la existencia del artículo 168 del COGEP, sino en la ausencia de criterios uniformes que orienten su aplicación conforme al modelo constitucional de proceso. La prueba para mejor resolver puede operar legítimamente dentro del sistema siempre que se inserte en una estructura dialógica que garantice debate previo, intervención efectiva de las partes y preservación del equilibrio procesal.

La aportación del presente estudio radica en el hecho de que se determina el ámbito constitucionalmente admisible de la facultad probatoria judicial, el control no ha de orientarse hacia su eliminación, sino hacia su interpretación garantista, con lo que se proporciona una lectura sistemática que encuentra categorías de dirección judicial y contradicción probatoria en el marco de una misma y armónica arquitectura constitucional, y permite robustecer la coherencia entre la búsqueda de verdad material y la efectividad del derecho de defensa

REFERENCIAS

- Aguirrezabal, M., & Flores, J. (2021). La prueba como elemento esencial del debido procedimiento administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*, (33), 5-32.
- Andino, M., Valverde, E., García, H., & Saavedra, J. (2025). IMPACTO DE LA LITIGACIÓN EFICAZ EN LA ORALIDAD Y EL DERECHO A LA DEFENSA EN PROCESOS NO PENALES. *Revista Científica Multidisciplinaria InvestiGo*, 6(17), 1-19.
- Arévalo, J. (2024). La prueba en el proceso laboral. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 16(21), 23-52.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento No. 506.
- Balla, F., Granja, F., & Freire, E. (2024). Principio de oportunidad y contradicción de la prueba en las garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Lex, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 7(24).
- Cárdenas, K., & Cárdenas, C. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 17-29.
- Canseco, J., & Cárdenas, K. (2025). La prueba de oficio para mejor resolver frente al principio de imparcialidad en procesos no penales. *ASCE Magazine*, 4(2).
- Chasiquiza-Toaquiza, J., Machado-Rojas, J., & Mosquera-Endara, M.D.R (2022). Las pruebas de oficio denominada pruebas para mejor resolver en base del principio de

- imparcialidad. *Iustitia Socialis*, 7(2), 153-165.
- Corte Nacional de Justicia. (2018). *Prueba para mejor resolver: Declaración de parte. Absolución de consulta, Oficio No. 1244-P-CNJ-2018.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21. Caso garantía de la motivación.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 301-21-EP/24.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025a). *Sentencia No. 375-24-EP/25.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025b). *Sentencia No. 387-22-EP/25.*
- Guerrero, A., & Jaramillo, A. (2023). La Contradicción como Derecho y Principio en la Prueba de Oficio. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 2453-2477.
- Hernández, R., & Silva, L. (2026). ¿ Cuáles son los límites que deben observarse para que el juez laboral pueda ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer?. *Revista Lechuzas*, 2(4).
- Herrera, J., & Pérez, J. (2021). La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, (55), 217-234.
- Ibarra, A., Conforme, C., Gonzabay, J., & Freire, E. (2025). Prueba para mejor resolver. Un principio desde el dispositivo en procedimientos civiles en el Ecuador. *Lex, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 8(29), 644–657.
- Manobanda-Armijo, D., & Cárdenas-Paredes, K. (2023). La prueba documental frente al principio de contradicción en el Código Orgánico General de Procesos, en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 64-74.

- Olaya, N., & Suárez, R. (2024). La Admisión de la Prueba Nueva en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) Ecuador: Algunas Consideraciones. *Reincisol*, 3(6), 3514-3531.
- Orellana, F. (2023). Principio de contradicción en audiencias telemáticas. *Yachana*, 12(1), 42-56.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Puetate, J., Coka, D., & Méndez, C. (2021). La prueba digital en procesos judiciales aplicables al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), a partir de la pandemia COVID-19. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(SPE3).
- Rojas, A. (2021). La admisión de prueba en el proceso contencioso administrativo. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 156.
- Romero, E., & Pangol, A. (2022). La prueba de oficio en la legislación ecuatoriana. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(3), 57-66.
- Salgado-Cevallos, J., & Miranda-Calvache, J. (2025). El principio de contradicción de la prueba en las providencias preventivas preprocesales en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 10(4), 94-108.
- Salas, S. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Ius et praxis*, 52, 231-257.
- Silva, D., Duchicela, A., & Montenegro, V. (2023). El principio de contradicción en la prueba testimonial y el Derecho a la Defensa-Ecuador. *Santiago*, 380-397.
- Suárez, G., Ullaguari, Y., Morales, S., & Alfonso, D. (2025). La prueba para mejor resolver: La iniciativa probatoria de los jueces según el COGEP. *Ciencia y Educación*, 6(4), 37–49.

Valdez, A. (2025). La prueba en el proceso penal ante las contradicciones jurisprudenciales: prueba ilícita, preclusión procesal y libertad probatoria. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 17(23), 419-460.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **IVÁN ANDRÉS MUÑOZ MATA**, con C.C: 0925566929 autor/a del trabajo de titulación: **LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 de agosto del 2026.

f. _____

Nombre: **IVÁN ANDRÉS MUÑOZ MATA**

C.C: 0925566929



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	MUÑOZ MATA IVÁN ANDRÉS, Mgtr.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	MOLINEROS TOAZA MARICRUZ DEL ROCÍO, Ph. D.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Agosto de 2026	No. DE PÁGINAS:	19
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Prueba para mejor resolver; contradicción probatoria; debido proceso; derecho a la defensa; tutela judicial		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente artículo analiza la compatibilidad entre la prueba para mejor resolver prevista en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos y el principio constitucional de contradicción de la prueba reconocido en el literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El objetivo del estudio consiste en determinar si la facultad judicial de ordenar prueba para mejor resolver afecta las garantías del debido proceso, particularmente la libre presentación y contradicción probatoria. La investigación fue realizada en un enfoque que tiene un carácter dogmático-jurídico a partir del análisis de la normativa constitucional y procesal, doctrina especializada y jurisprudencia relevante. Se utilizó como técnica fundamental la interpretación sistemática y constitucional de la disposición normativa que encontramos. Los resultados evidencian que la prueba para mejor resolver puede tensar el principio de contradicción siempre que suponga alterar el equilibrio procesal o sustituir la iniciativa probatoria de las partes, pero también se hallan criterios que permiten armonizar las dos instituciones dentro del marco del Estado constitucional de derechos y de justicia. Se argumenta que la compatibilidad entre la prueba para mejor resolver y el principio de contradicción depende de una aplicación estrictamente garantista, que tenga como límites los que son constitucionales y que atiendan la igualdad de las partes en un juicio y el derecho de defensa.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: 0995596815	E-mail: ivanmunozmata@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio Teléfono: 0985219697 E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			